



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 <b>2018 00050 00</b> -ACUMULADA-
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>EJECUTANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA- NIT. 860.003.020-1
<b>DEMANDADOS</b>	UNIBUILES S.A. NIT. 900.663.410-6 CLARA MARÍA OSSA HOYOS C.C. 42.899.130 MARTA CECILIA VELASQUEZ VASQUEZ C.C. 43.511.813 DIEGO ALONSO BUILES ÁLVAREZ C.C. 71.662.624 MIGUEL ÁNGEL BUILES ÁLVAREZ C.C. 98.532.685
<b>AUTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. DISPONE LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. CONDENA EN COSTAS.

Conforme a la previsión del numeral 3° del artículo 463 del C. G. del P., venció el término para la comparecencia de acreedores emplazados en el presente proceso.

No se plantearon nuevas demandas de acumulación, por lo tanto procede definir la instancia, conforme a la previsión del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

**BBVA COLOMBIA**, por intermedio de abogada plantea demanda de acumulación en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en contra de **UNIBUILES S.A., CLARA MARÍA OSSA HOYOS, MARTA CECILIA**

**VELASQUEZ VASQUEZ, DIEGO ALONSO BUILES ÁLVAREZ** y **MIGUEL ÁNGEL BUILES ÁLVAREZ**. Con base en esta demanda, el Juzgado profirió mandamiento de pago en acumulación a favor de **BBVA COLOMBIA**, y en contra de los referidos demandados mediante auto de fecha 10 de octubre/2019, por:

**“1) CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS M/L (\$166.543.004), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. M026300110229905589600249322, suscrito el 31 de mayo/2017 (Fl.1-4). Sobre este capital interés moratorio, a la tasa máxima legal permitida, esto es, tasa y media del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera desde el tomando en cuenta sus variaciones a partir del 01 de abril/2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.”**

Este mandamiento de pago se notificó por ESTADOS No. 169 del 29 de octubre/2019. Se extinguió el termino de traslado legal sin planteamiento de excepciones por parte de los demandados.

#### **PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, por tratarse de demanda de acumulación por parte de acreedores distintos frente a deudor común.

La demanda de acumulación se ajusta a los requisitos de Ley, especialmente en cuanto se adjunta documento que reúne legalmente las condiciones de título ejecutivo, que sirve de fundamento al mandamiento de pago que se invoca acumular.

La legitimación en la causa deviene de la condición de tenedor de título ejecutivo que aduce la ejecutante, y de la condición de obligados que se

atribuye a los suscriptores de la obligación contra quién está dirigida la demanda de acumulación.

No hay pruebas para practicar. Las pruebas documentales constan adjuntas con el escrito de demanda.

### **TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN**

El documento original presentado por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **UNIBUILES S.A., CLARA MARÍA OSSA HOYOS, MARTA CECILIA VELASQUEZ VASQUEZ, DIEGO ALONSO BUILES ÁLVAREZ** y **MIGUEL ÁNGEL BUILES ÁLVAREZ**, se ajusta a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Configura por lo tanto pagaré/título valor de contenido crediticio que representa promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero que ahí se indica.

Teniendo en consideración el hecho de que los demandados, no plantearon excepción alguna, y existiendo plena prueba de la obligación procede continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de UNIBUILES S.A., CLARA MARÍA OSSA HOYOS, MARTA CECILIA VELASQUEZ VASQUEZ, DIEGO ALONSO BUILES ÁLVAREZ y MIGUEL ÁNGEL BUILES ÁLVAREZ, y tomando en consideración la tasa máxima autorizada legalmente, esto es, tasa y media del bancario corriente, liquidados según su variación a partir de la fecha de exigibilidad del pagaré, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

Esta determinación respecto de intereses se funda en que el artículo 111 de la ley 510 de agosto/1999 que señaló el tope a la tasa de interés moratorio, es tasación de orden público que impide concertación de tasa superior.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de bienes del patrimonio de los demandados, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguense las obligaciones descritas, conforme lo previsto en los artículos 422 y 468 ibídem.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en lo cual en este asunto los demandados pagaran en este asunto las costas del proceso.

Esta providencia se notifica por anotación en **ESTADOS** y no procede recurso alguno, según la disposición del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución de la obligación descrita, en contra de **UNIBUILES S.A., CLARA MARÍA OSSA HOYOS, MARTA CECILIA VELASQUEZ VASQUEZ, DIEGO ALONSO BUILES ÁLVAREZ** y **MIGUEL ÁNGEL BUILES ÁLVAREZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre/2019, y a favor de **BBVA COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de bienes del patrimonio de los demandados, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguense las obligaciones descritas.

**TERCERO:** Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación.

**CUARTO:** Los demandados **UNIBUILES S.A., CLARA MARÍA OSSA HOYOS, MARTA CECILIA VELASQUEZ VASQUEZ, DIEGO ALONSO BUILES ÁLVAREZ** y **MIGUEL ÁNGEL BUILES ÁLVAREZ**, pagará las **costas** del proceso. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho a favor de **BBVA COLOMBIA**, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 9.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**  
**JUEZ**

1SW

**CONSTANCIA.** A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el decreto 806 del 04 de junio/2020 y el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales. Razón por la cual esta providencia no se notificó en la oportunidad correspondiente.